



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS 25 DE AGOSTO DE 2021
SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00156	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: JOHN EDUARD BIOJO BANGUERA Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL.	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA	23/08/2021
2021-00168	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: JUAN CARLOS PRADO CASTILLO DEMANDADOS: CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO E.S.E.	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	23/08/2021
2021-00176	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: YENNI PATRICIA NAVARRETE SOLÍS DEMANDADO: CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO E.S.E.	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	23/08/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00203	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: JESÚS CASIERRA URBANO DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.	CONCEDE APELACION	23/08/2021
2021-00505	ACCION DE CUMPLIMIENTO	ACCIONANTES: GERARDO IVÁN ROSERO VALLEJO Y CRISANTO VACA QUINTERO ACCIONADO: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S	RECHAZA DE PLANO	23/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 25 DE AGOSTO DE 2021.

ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Fija nueva fecha y hora para audiencia Inicial

Medio de control: Reparación directa

Demandante: John Eduard Biojo Banguera y Otros

Demandado: Nación, Ministerio De Defensa, Policía Nacional.

Radicado: 52835-33-33-001-2021-00156-00

Mediante auto proferido el 15 de junio de 2021, se dispuso, fijar el día 17 de agosto de 2021 a las 11:30 pm, como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, sin embargo, esta no pudo realizarse por cruce de horario con la audiencia agendada a las 9:30 am, que se extendió hasta las 12:30 de la tarde, razones por las que se hace necesario reprogramar la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de audiencia inicial en el presente proceso, el día **treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

SEGUNDO: Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir de las 8:15 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

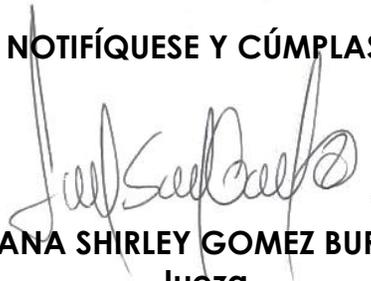
En caso de que el link de ingreso no se allegue con anticipación, comunicarse con el Despacho al celular 3054268025.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija fecha y hora de audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Juan Carlos Prado Castillo
Demandados:	Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00168-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 16 de agosto de 2018, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor Juan Carlos Prado Castillo, a través de apoderada judicial contra el Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E., mismo que fue notificado en debida forma el día 17 de agosto de 2018, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Mediante auto de 27 de septiembre de 2018, se admitió la adición de la demanda, ordenando el trámite correspondiente.

3.- La entidad demandada, contestó la demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito.

4.- Mediante auto de 15 de junio de 2021, esta Judicatura resuelve no pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E.

5.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el **28 de septiembre de 2021, a partir de las 08:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, a partir de las 7:45 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

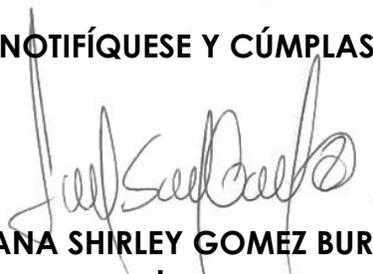
TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JOSE RAFAEL TIMANA ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98'326.178 y portador de la Tarjeta Profesional No. 154234 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E., conforme el memorial poder allegado en debida forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija fecha y hora de audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Yenni Patricia Navarrete Solís
Demandado:	Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E.
Radicado:	52835-3331-001-2021-00176-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 31 de enero de 2019, se admitió la demanda de la referencia presentada por la señora Yenni Patricia Navarrete Solís, a través de apoderada judicial contra el Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E., mismo que fue notificado en debida forma el día 4 de febrero de 2019, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- La entidad demandada, contestó la demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito.

3.- Este Despacho corrió traslado de las excepciones presentadas el 21 de junio de 2021 (anexo 011 del expediente digital)

4.- Mediante auto de 7 de julio de 2021, esta Judicatura resuelve declarar no probada la excepción denominada *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES-IMPEDIMENTO PROCESAL*, propuesta por la entidad demandada Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E., y no emitir pronunciamiento alguno frente a las demás excepciones propuestas.

5.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **7 de septiembre de 2021, a partir de las 07:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

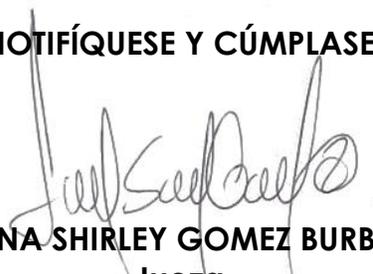
TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. NATHALIA BURBANO DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1085279837 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 277000 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E., conforme el memorial poder allegado en debida forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jesús Casierra Urbano
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00203-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación, presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- El día 13 de julio de 2021, se dictó Sentencia, por medio de la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda (Numeral 035 del Expediente Digital). Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 14 de julio del mismo año. (Numeral 036 del Expediente Digital)

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de

resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandada fue presentado en forma oportuna, el veintisiete (27) de julio de 2021 (Numeral 037 del Expediente Digital), el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

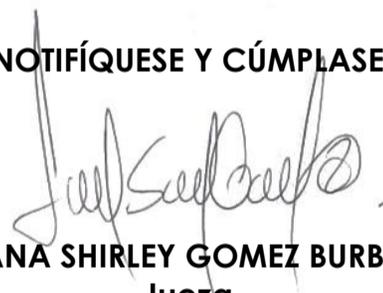
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia del 13 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Rechaza demanda
Acción: Cumplimiento
Accionantes: Gerardo Iván Rosero Vallejo y Crisanto Vaca Quintero
Accionado: Cenit Transporte y Logística De Hidrocarburos S.A.S
Radicado: 52835-33- 33-001-2021-00505-00

Los señores GERARDO IVAN ROSERO VALLEJO y CRISANTO VACA QUINTERO, actuando directamente, en ejercicio de la acción de cumplimiento presentaron demanda contra CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con el fin que se dé cumplimiento al oficio cen-dac-7434-2019-E de 5 de noviembre de 2019 suscrito por el señor Gerente de Entorno de CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S y mediante la cual dicha entidad informa que *“adelantará la investigación para determinar la afectación al puente colgante como se describe”*.

En este orden de ideas, sometido el caso de conocimiento a estudio de admisibilidad, el Despacho considera que, revisados los requisitos de la demanda, no satisfacen en su integridad los presupuestos procesales de conformidad a lo dispuesto en la Ley 393 de 1997 en armonía con el artículo 146 del C.P.A.C.A., previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Acción de cumplimiento

En primer lugar, vale manifestar que la acción de cumplimiento fue consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política¹, con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo. Fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto de la misma en los siguientes términos:

“Artículo 1: Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de

¹ Artículo 87: Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”.

En igual sentido, el artículo 146 del C.P.A.C.A., dispuso:

“Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

En ese orden, la finalidad de la acción de cumplimiento, es buscar un mecanismo o instrumento procesal idóneo para asegurar la realización material de las leyes y actos administrativos. De este modo, se logra la vigencia y el respeto del ordenamiento jurídico, en cuanto la ejecución de las leyes y actos administrativos, permite realizar los diferentes cometidos estatales confiados a las autoridades, y proteger y hacer efectivos los derechos de las personas.²

Así mismo, hay que tener en cuenta, que el objeto y finalidad de la acción de cumplimiento, es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción, se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.³

Es claro entonces, que la acción de cumplimiento desarrollada en la Ley 393 de 1997, tiene por objeto lograr el cumplimiento de **normas con fuerza material de ley o actos administrativos**, constituyendo este el límite para el ejercicio de la citada acción.

Según se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes:

1° Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (art. 1°).

2° Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5° y 6°).

3° Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8°).

² Ver sentencia: Corte Constitucional C-193 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonel

³ Ver sentencia: Corte Constitucional C-157 de 1998. M.P. Hernando Herrera Bergara

4º No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

De acuerdo con lo expuesto de cara a las particularidades del caso en estudio, se tiene que la acción constitucional invocada, no es procedente, toda vez que el cumplimiento del oficio pretendido por los accionantes no es ni una norma con fuerza material de ley⁴ ni un acto administrativo⁵, se trata de una simple respuesta a un oficio y en el cual la ahora entidad accionada se compromete a *“adelantar la investigación para determinar la afectación al puente colgante como se describe”*, pero no reviste las características previstas en la ley para que la misma se torne procedente.

De otro lado si en gracia de discusión se presentase, tampoco se ha acreditado la renuencia como requisito de procedibilidad que consiste en que el actor aporte prueba de haber requerido a la entidad demandada de manera directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo que ha sido presuntamente desatendido por aquélla y, que la entidad requerida se haya ratificado en el incumplimiento.

Con el requisito en mención, se busca que el actor solicite directamente a la autoridad de manera expresa el cumplimiento de la norma o acto administrativo respectivo, para evitar el posterior litigio. Con todo, si la autoridad se ratifica en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o guarda silencio frente al requerimiento, quedará acreditada su renuencia, y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

Para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre ese escrito y la demanda deben observarse los siguientes presupuestos:

- a) Que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,
- b) Que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,
- c) Que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y,
- d) Que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la

⁴ PALACIO HINCAE, JUAN ANGEL. Derecho procesal administrativo. En un sentido amplio, se entiende por tal todo mandato proveniente del Congreso o del Gobierno, expedido en ejercicio de funciones legislativas, reglamentarias o administrativas. El contenido de estas normas debe ser de carácter general, impersonal y abstracto, como lo son: la Ley emanada del Congreso y los Decretos legislativos, Decretos reglamentarios, Decretos leyes, etc., emanados del gobierno.

⁵ Concepto 059871 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública. El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

misma que se demanda en la acción de cumplimiento.⁶

e) Que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud⁷.

Dentro del expediente no obra ningún requerimiento que hayan realizado los actores a la parte demandada, que para este asunto se ha identificado como "CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S", o en su defecto comunicación en que se presente renuencia por parte de esta a cumplir con lo requerido.

El escrito que se allega por parte de los actores fue dirigido a Ecopetrol y en el mismo se refiere,

"Estamos tocando puertas a la Empresa Ecopetrol, con el fin de que puedan apoyarnos y contribuir con su aporte social, para que en conjunto con el Programa de Alianzas Comerciales PAC se logre hacer realidad nuestro sueño de poder tener un paso definitivo sobre el Rio Pianulpi. Nosotros como comunidad también estamos dispuestos a contribuir con la mano de obra no calificada y todo lo que a nuestro alcance pueda asistir con este importante proyecto. No queremos, que después de tantos años de espera para que nuestra población sea beneficiada con este tipo de infraestructura, estos recursos de cooperación internacional no puedan ser viables por falta del apoyo estatal, gubernamental y privado que tanto requerimos."

Como puede observarse no se satisface el requisito de renuencia exigido por la ley, cuya carga recae en los accionantes.

El inciso segundo del artículo 8 de la ley 393 de 1997 que regula las acciones de cumplimiento respecto al requisito de procedibilidad dispone:

"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda".

Debe igualmente manifestarse que únicamente en casos excepcionales, el actor está relevado de la obligación de constituir en renuencia, esto es cuando existe un perjuicio irremediable, que para su configuración requiere no solo de la manifestación justificativa correspondiente sino que esa omisión en sí misma considerada exija la adopción de medidas urgentes para evadir ese perjuicio inminente, lo

⁶Sobre el particular, véase, entre muchas otras: Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente ACU-1669, sentencia del 16 de abril de 2004.

⁷Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 63001-23-31-000-2004-0073-01 (ACU) Actor: JUAN CARLOS SAAVEDRA GUTIERREZ Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

que proviene en ultimas hechos capaces de causar un mal irreparable e injustificado, así lo explicó la Corte Constitucional cuando al respecto expresó:

“A). El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

“B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

“C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.⁸

Ahora bien, para el caso en concreto, no se refiere en el escrito de demanda la existencia de un perjuicio irremediable, amén de lo cual los demandantes puedan relevarse de acreditar la renuencia del demandado como requisito de procedibilidad.

⁸ Corte Constitucional T-225 de 1993, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Ante la omisión de la parte actora, señores GERARDO IVAN ROSERO VALLEJO y CRISANTO VACA QUINTERO, en la presentación de la constitución de renuencia y siempre que en el sublite se omite igualmente demostrar la excepción contenida en el inciso final del artículo 8° de la ley 393 de 1997, se impone ordenar el rechazo de plano de la demanda propuesta en aplicación del artículo 12 ibidem.

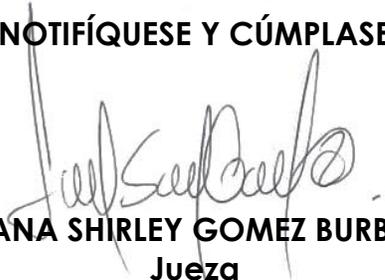
Por lo tanto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la acción de cumplimiento presentada por los señores GERARDO IVAN ROSERO VALLEJO y CRISANTO VACA QUINTERO, actuando directamente contra CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose. Se archivará el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza